

Auto del Tribunal Constitucional 271 / 1994, de 17 de octubre, de inadmisión de recurso de amparo

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal de 24 de noviembre de 1993, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona el 7 de octubre de 1993, notificada el 18 siguiente, por la que se confirma la dictada el 19 de mayo de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia, número 42, de Barcelona, en juicio ejecutivo, por impago de una letra de cambio.

2. Hechos deducidos de la demanda y documentos adjuntos:

a) Los recurrentes fueron condenados, en virtud de la sentencia impugnada, al pago de 1.018.623 pesetas, por impago de una letra de cambio.

b) Alegan la vulneración del art. 24.1 CE, por parte del Juzgado de Instancia por falta de notificación de resoluciones de este órgano, sin especificar cuáles.

c) La Sentencia de la Audiencia Provincial expresamente se refiere a la violación denunciada, haciendo especial referencia a la constancia documental de la llamada de las partes al proceso. Incluso se refiere a un escrito obrante en dichos autos firmado por el letrado de la recurrente, que pone de manifiesto el desinterés de los actores para formular la oposición.

3. En fecha 21 de febrero de 1994, se dictó providencia acordando la inadmisión del recurso, por extemporáneo, porque habiéndose notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 18 de octubre de 1993, el

escrito solicitando la designación de abogado y procurador de oficio se registró el 24 de noviembre siguiente; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la LEC y el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, se acordó la inadmisión por entender que la petición de abogado y procurador de oficio ante órgano distinto de aquel en el que se pretende litigar, no suspende el plazo para interponer la demanda de amparo.

4. El Ministerio Fiscal mediante escrito registrado en este Tribunal, el 3 de marzo de 1994, interpuso recurso de súplica frente a la anterior providencia, solicitando con carácter previo a su fundamentación la remisión de determinadas actuaciones como el testimonio del escrito de los solicitantes de amparo dirigido a los órganos judiciales de Barcelona interesando se le nombrara abogado y procurador de oficio para interponer demanda de amparo, así como de todas y cada una de las resoluciones y comunicaciones que dicha petición produjo, hasta que se dirigieron al Tribunal Constitucional.

5. La Sección correspondiente de este Tribunal, en providencia de 7 de marzo de 1994, dio traslado al Ministerio Fiscal de las actuaciones obrantes en el expediente, y un plazo de tres días para formular alegaciones, lo que hizo mediante nuevo escrito presentado el 16 siguiente, en el que reiteró la remisión de las actuaciones relativas a la petición de abogado y procurador del turno de oficio.

6. Los recurrentes, mediante escrito de fecha 11 de marzo anterior, se opusieron a la providencia de 7 de marzo de este Tribunal, alegando que desde el día siguiente a la notificación de la sentencia, se limitaron a seguir las instrucciones de los organismos oficiales consultados.

7. Mediante nueva providencia de 24 de marzo de 1994, se ofició a la Audiencia de Barcelona para reclamar el testimonio de las actuaciones solicitado, que una vez recibidas se trasladaron al Ministerio Fiscal para formular alegaciones, mediante providencia de 11 de abril de 1994.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de abril de 1994, el Ministerio Fiscal alegó que del análisis de las actuaciones se desprende que los recurrentes remitieron un escrito por medio del Juzgado Decano de Barcelona, dirigido al Tribunal Constitucional, que tuvo su entrada en el mismo el 28 de octubre de 1993, solicitando el nombramiento de abogado y procurador de oficio. El Tribunal se limitó a enviar al Decanato las normas reguladoras del nombramiento de abogado y procurador de oficio, pero no cursó la petición. Por ello, entiende el Fiscal que inadmitir el recurso supone una interpretación muy rígida y formalista de la normativa invocada por la providencia recurrida, que entronca con los formalismos enervantes denunciados por este Tribunal (SSTC 57/1984 y 81/1986). En definitiva, sostiene que la demanda no debe ser inadmitida por extemporánea.

9. Mediante providencia de 25 de abril de 1994, la Sección acordó solicitar de la Audiencia Provincial de Barcelona, certificación o fotocopias adverdadas de las actuaciones correspondientes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De la actuaciones incorporadas resulta que, si bien los recurrentes presentaron su escrito solicitando el nombramiento de abogado y procurador de oficio para interponer recurso de amparo en el Decanato de los Juzgados de Barcelona, es lo cierto que aquel escrito tuvo entrada en este Tribunal con fecha anterior al 28 de octubre de 1993, es decir, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir del 18 de octubre de 1993 en que se le notificó la sentencia que recurre. Constando, pues, en dicho escrito su petición y las circunstancias exigibles, debía el mismo reputarse presentado en plazo ante el Tribunal aunque, como consecuencia de la remisión por la Secretaría de la Sala de las normas reguladoras de la defensa por pobre diera lugar a un nuevo escrito de los interesados, que tuvo entrada aquí el 24 de noviembre y determinara nuestra anterior providencia.

2. Sin embargo, deben en el caso primar las consideraciones de fondo y reiterarse la inadmisión de la demanda puesto que manifiestamente carece de contenido constitucional. Como con claridad se indica en el FJ 1 de la Sentencia dictada por la Audiencia en grado de apelación, consta en las actuaciones que al menos la codemanada doña Nuria Moreno Cañas fue notificada personalmente del Auto despachando ejecución en el que se le concedía un plazo de tres días para oponerse a la misma. También consta que se presentó en el Juzgado y solicitó en plazo hábil la designación de abogado y procurador por el turno de oficio, habiendo recaído las designaciones oportunas. Por ello, no puede alegar indefensión de tipo alguno cuando, ante su falta de respuesta, se dictó la Sentencia de remate teniéndola por rebelde. Como indicó la Audiencia y consta en las actuaciones remitidas, la propia Letrada de la recurrente manifestó ante el Juzgado que el motivo de no haber podido formalizar la oposición fue el desinterés de los recurrentes que, pese a los constantes requerimientos de que fueron objeto por la Letrada no le facilitaron los datos necesarios para articular en plazo la contestación.

Si bien los recurrentes niegan la existencia de esa comunicación entre la letrada y ellos mismos, ese dato es irrelevante a los efectos de este recurso de amparo, pues lo cierto e incontestado es que la recurrente doña Nuria Moreno Cañas, fue personalmente notificada del Auto despachando ejecución y de la concesión de un plazo de tres días para oponerse que interrumpió mediante la solicitud, hecha personalmente, de designación de abogado y procurador por el turno de oficio. Acreditada la notifi-

cación referida y el nombramiento de letrado, ningún incumplimiento de las leyes procesales es imputable al Juzgado que siguió la tramitación del procedimiento con arreglo a la normativa vigente, por lo que, en todo caso, la falta de respuesta de los recurrentes podría deberse a una deficiente inteligencia entre ellos mismos y su letrada, relación de carácter profesional y privada que no puede ser objeto de control en esta vía del recurso de amparo.

La circunstancia de que únicamente conste la notificación personal de la resolución por la que se despacha ejecución y cita de remate a solo uno de los demandantes no es obstáculo para declarar la falta de contenido constitucional de la demanda, pues ambos litigantes están casados y conviven en el mismo domicilio, por lo que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (STC 217/1993), debe presumirse que el esposo, que no fue personalmente citado, tuvo en todo momento pleno conocimiento de las actuaciones judiciales.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda por su falta de contenido constitucional y el archivo de las actuaciones.